Núm. 63.—REGLAMENTO formado por la Diputacion Provincial para el régimen económico é interior de la clase de latinidad mandada establecer por órden del Gobierno. (1)

CAPITULO I.—De los deberes del Catedrático.

Art. 1º El Catedrático está encargado especialmente de la enseñanza de los jóvenes que se hallen á su cargo, procurando por cuantos medios estén á su alcance instruirlos en el idioma latino, adoptando los autores que juzgue mas en práctica en otros Colegios.

Art. 2º Está encargado asi mismo de la supervigilancia de los estudiantes puestos á su cargo, y procurará inspirarles aquellos modales que son propios de la bella educacion y sana moral, sin valerse de medios violentos.

Art. 3º Habiendo el Gobierno fijado el número de jóvenes que deba enseñar, en razon de la asignacion que tiene señalada para aquellos que sean absolutamente pobres, podrá tomar ademas á su cargo otro limitado número, á fin de propagar la instruccion, pero que sea sin perjuicio de los primeros.

Art. 4º Dará dos horas de clase por la mañana y dos por la tarde.

Art. 5º Solo los dias de entero precepto son feriados.

Art. 6º Cuando note desaplicacion en alguno de los estudiantes, ya sea por falta de asistencia á la clase, ó porque se le considere incapaz para el estudio, lo participará á sus pdres, tutores ó encargados á fin de que lo dedique á algun oficio en que pueda ser útil á la sociedad.

Art. 7º Si aconteciere que algun jóven falte al respecto y consideraciones debidas al Catedrático en el lugar destinado á dar la clase, éste usará de aquellos medios que estén á su alcance, á fin de que el estudiante entre en el cumplimiento de sus deberes; y si reincidiere, lo participará á sus padres ó encargados; pero si estos medios no causaren los efectos deseados, podrá informar á la autoridad competente para que obre en justicia y lo borre del cuadro de los estudiantes inscritos en la matrícula.

Art. 8º Deberá dedicarse un dia de la semana en hacer a-

(1)—V. D. del C. N., fecha 30 de Junio 1845, núm. 48.

nalizar á sus alumnos un párrafo del catecismo sagrado y político.

Capítulo II.—De los deberes y obligaciones de los estudiantes.

Art. 9º Los estudiantes rendirán todo el respecto y consideraciones debidas á sus preceptores, como de quienes reciben una gran parte de su educacion, y por lo tanto estarán prontos á ejecutar todo cuanto sea compatible y al alcance de sus deberes.

Art. 10. Los estudiantes asistirán á las horas designadas para la clase, y cuando no lo hagan darán prévio aviso al Catedrático, manifestándole las causales; pero si la ausencia es de quince ó veinte dias, el Catedrático dará parte á la autoridad para que ésta tome las medidas que juzgue necesarias.

Art. 11. Ningun alumno podrá ausentarse de la ciudad, á ménos que no sea por enfermedad, ésta debe ser justificada por ante la autoridad que le competa.

Art. 12. El preceptor no recibirá ningun alumno de los que asigna el Gobierno, sin un billete del Gefe Superior Político.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo á los quince dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Gefe Superior Político, Presidente de la Diputacion, Puello.—Domingo de la Rocha.—Francisco Moreno.—M. Mendoza.—Felix Sepúlveda.

Queda aprobado el anterior Reglamento, debiéndose estar para los exámenes de los alumnos y de la clase de latinidad á lo que disponen los artículos 4º y 7º del Decreto del Congreso Nacional de 30 de Junio último. Santo Domingo 16 de Julio de 1845, año 2º de la Patria.

El Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Estrangeras,—Bobadilla.

Núm. 64.—DECRETO del P. E. mandando calcular y cobrar veinte centavos papel moneda por un franco.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: 1º Que por Decreto del Congreso Nacional de 4 de Julio último, se mandaron observar en los Tribunales de la República los Códigos franceses de la Restauracion.